



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-790/2021

**RECURRENTES:** JULIANA ISABEL  
JIMÉNEZ VELÁZQUEZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIADO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO Y MARCELA TALAMÁS  
SALAZAR

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **desecha**, por extemporaneidad, la demanda presentada por Juliana Isabel Jiménez Velázquez, Sergio Julio Curro y Martínez y Marcial Sosa Álvarez<sup>2</sup> –quienes se ostentan como candidata y candidatos de MORENA a diputaciones al Congreso del Estado de Puebla, por el principio de representación proporcional<sup>3</sup>–, a fin de controvertir la resolución de Sala Ciudad de México<sup>4</sup> que confirmó el Acuerdo de la Comisión de Elecciones de ese partido político, por el que se repuso el procedimiento de selección de candidaturas al citado cargo de elección popular, para el proceso electoral 2020-2021, en cumplimiento de lo ordenado por la propia Sala Regional.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Ciudad de México o Sala Regional.

<sup>2</sup> Con posterioridad, parte recurrente.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, RP.

<sup>4</sup> Emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1604/2021.

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

## **SUP-REC-790/2021**

procedimientos internos para la selección de candidaturas para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, Puebla.

**2. Inscripción.** La parte recurrente manifiesta que, en su oportunidad, se registraron como aspirantes a una candidatura de MORENA a una diputación local de RP en el Estado de Puebla.

**3. Acuerdo de reserva.** El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y los demás grupos de atención prioritaria, conforme lo señalan la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

**4. Revocación del acuerdo de reserva.** El seis de mayo, la Sala Regional resolvió el diverso juicio de la ciudadanía 815/2021, en el sentido de **revocar** el Acuerdo mencionado en el apartado que antecede, por lo que hace al Estado de Puebla, entre otros, para el efecto de reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones de RP.

**5. Cumplimiento a la sentencia.** El doce de mayo, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó el Acuerdo por el que se repuso el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones locales de RP en el Estado de Puebla.

**6. Acuerdo CG/AC/-059/2021.** El dieciséis de mayo, el Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el Acuerdo por el cual resolvió, entre otras cuestiones, sobre las sustituciones de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de RP, presentada por MORENA, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-815/2021.



**7. Medio intrapartidario.** La parte actora señala que el veintiocho de mayo interpuso una queja ante la Comisión Nacional de Elecciones y ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, amabas de MORENA, solicitando su registro en candidaturas a diputaciones por el principio de RP al Congreso del Estado de Puebla, de la cual desistieron el treinta siguiente.

**8. Juicio federal de la ciudadanía.** Inconforme con el citado Acuerdo por el que se repuso el procedimiento de selección de candidaturas, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, que el uno de junio determinó su reencauzamiento a la Sala Ciudad de México.

**9. Acto impugnado.** Al dictar sentencia, el cinco de junio, la Sala Regional confirmó el acuerdo controvertido. La sentencia fue notificada a la parte demandante el inmediato día seis.

**10. Recurso de reconsideración.** Inconformes con esa sentencia, el diez de junio, Juliana Isabel Jiménez Velázquez, Sergio Julio Curro y Martínez y Marcial Sosa Álvarez interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Ciudad de México.

**11. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-790/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente al haberse promovido en forma extemporánea, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

### **1. Marco jurídico**

En términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legales señalados en la Ley.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los **tres días** contados a partir del siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional. En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es improcedente cuando se interpone después del plazo legal establecido.

### **2. Caso concreto**

En el asunto que se analiza, la parte recurrente controvierte la sentencia emitida el cinco de junio por la Sala Ciudad de México, la cual les fue notificada el seis siguiente mediante la cuenta de correo electrónico señalada en su demanda de juicio de la ciudadanía, como lo reconocen



expresamente al promover el recurso de reconsideración y está acreditado con las constancias del expediente<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, el plazo legal para impugnar transcurrió del **lunes siete al miércoles nueve de junio**, por lo que, si la demanda se presentó ante la Sala Regional responsable hasta el **jueves diez**, es evidente que ello aconteció después de concluido el plazo legal para tal efecto, derivado de lo cual es inobjetable su extemporaneidad.

En consecuencia, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.*

---

<sup>7</sup> Como consta en la cédula de notificación y la razón respectiva, que se encuentran agregadas a fojas 424 a 426 del expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1604/2021, que obra como cuaderno accesorio del expediente del recurso de reconsideración al rubro indicado.